---Trelew, 18 de marzo de 2024.----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.-** El 19/07/2023 la Jueza de primera instancia, en lo que aquí interesa, otorgó la guarda provisoria de los niños L. D. V. de ocho (8) años y J. A. L. de seis (6) años, a favor de la abuela paterna, C. V., domiciliada en calle X. de J. S/N - Paso de Indios (Chubut), por el término de un (1) año (conf. artículos 657, 658, 659 y concordantes del CCCN). ----------

---Además, dispuso la continuidad de la intervención del Servicio de Protección de Derechos de la ciudad de Trelew y de la localidad de Paso de Indios, a fin de que efectúe el acompañamiento del grupo familiar, realice las gestiones y adopte las medidas que estimen corresponder en protección de los derechos de los niños involucrados. ----------

---Para así resolver, luego de trascribir lo dispuesto por el artículo 657 del CCCN, sostuvo que el otorgamiento de la guarda a un pariente sólo opera en supuestos de especial gravedad, es decir, en los casos en que se constata una situación de conflicto o peligro para el niño por el juez/a. Además, detalló que se atribuye de forma limitada en el tiempo y con las consecuencias que prevé el propio artículo 657 del CCCN.----------

---Señaló que la situación de gravedad se encuentra comprobada con los antecedentes obrantes en autos y en los expedientes conexos a éste, los que dan cuenta del estado de vulnerabilidad que atraviesan los niños.----------

---Por otra parte, conforme a las conclusiones arribadas por las profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario, la Magistrada consideró que el otorgamiento de la guarda de los niños L. D. V. y J. A. L. a C. V., abuela paterna, refleja el interés superior de los niños de acuerdo a las pautas hermenéuticas brindada por el artículo 639 del CCCN. ----------

---Por último, estimó adecuado fijar el plazo de la guarda en el máximo de un (1) año que prevé la norma e indicó que dicho plazo se computa a partir de la fecha del dictado de la resolución, sin perjuicio de la posibilidad de ampliarlo una vez finalizado el mismo, debiendo ser resuelto previa vista a la Asesoría de Familia sin necesidad de un nuevo trámite. ----------

---**II.-** Por ID 1155438 (26/07/2023) --la madre de los niños, M. B. L. interpuso recurso de apelación contra la resolución del 19/07/2023, el que fue concedido el 31/07/2023 en relación y con efecto devolutivo. ----------

---Al expresar agravios, mediante ID 1168131 (07/08/2023), expresó que de las constancias de la causa surge que sufrió violencia física, económica y psicológica por parte de N. D. V. y detalló que no cuenta con apoyo emocional ni económico por parte del los padres de sus hijos, lo que evidencia que el rol de cuidado y de crianza de los niños recae

exclusivamente sobre ella. Asimismo, remarcó la falta de aporte de cuota alimentaria de parte del progenitor de sus hijos. ----------

---Se refirió a la situación de su pequeño hijo, L. B. V., y a su acompañamiento en el hospital, a los motivos por los que dejó a sus hijos más grandes al cuidado de su abuela paterna y a los informes presentados por el SPD de Trelew. Manifestó que nunca se negó al cuidado de ninguno de sus hijos sino que no podía hacerlo sola, por lo que la Asesoría de Familia solicitó un sistema de apoyo, el que fue ordenado al SPD y al Ministerio de Familia de la Provincia y que nunca se le otorgó.----------

---Alegó que "*la solución no es que el Estado le saque a sus hijos, aunque sea de forma provisoria, sino que encuentre una forma de ayudarla"*. ----------

---Señaló que si se leen detenidamente los informes presentados por los distintos organismos a lo largo del tiempo se puede concluir que es una madre que se preocupa y ocupa de sus hijos e indicó que, es llamativo como se refieren a su modo de crianza y lo convierten en un factor de riesgo. Citó un informe elaborado por el ETI en junio del 2021 y expresó que no se encuentran motivos en los informes para tomar la drástica decisión de sacarle a sus hijos y expresó que los demás factores de riesgo no le eran imputables y que la situación había cambiado drásticamente con el accidente que sufrió su hijo B.----------

---Indicó que la medida adoptada tuvo como consecuencia que los niños interrumpan su año escolar, se vayan a vivir a Paso de Indios, alejados de su madre y de su centro de vida. Manifestó que desde el dictado de la medida no pudo tener comunicación con sus hijos y además, no tiene donde alojarse en dicha localidad. ----------

---Detalló que el padre de sus hijos, V., se encuentra desvinculado del rol paterno, sin registro de aporte alimentario, tiene consumos problemático de alcohol y que, si bien no tiene conocimiento de su paradero, sus conductas reincidentes ocurrieron donde hoy viven sus hijos, quienes presenciaron sus actos de violencia. ----------

---Relató que los niños L. y J. no fueron oídos en primera instancia y solicitó la escucha de los niños en la Alzada. Definió al principio del Interés Superior del Niño y trascribió lo dispuesto por el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño.----------

---Señaló que el menor de sus hijos se encontraba en Buenos Aires con una persona que lo acompaña, por lo que se encuentra en mejores condiciones de las que estaba para hacerse cargo de sus hijos.----------

---Describió la situación acontecida luego del dictado de la medida, alegó que no fue notificada y detalló los inconvenientes acontecidos con el SPD de Trelew.----------

---Por último, manifestó que es una madre que se vio desbordada por la situación que atraviesa, que tiene derecho a vivir una vida sin violencia y a criar a sus hijos. ----------

---**II a.-** Mediante ID 1186861 (21/08/2023) C. V. contestó el traslado conferido el 09/08/2023. Sostuvo que L. no puede desconocer que el otorgamiento de la guarda provisoria de sus tres hijos fue a causa de la situación de vulnerabilidad a la que fueron expuestos, en especial, el más pequeño B. quien se encuentra transitando una grave situación producto de su negligencia, por ausencia de supervisión.----------

---Agregó que en el mes de marzo del 2023 se le hizo saber a L. que debía abstenerse de todo acto que implique hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de los niños B. V., L. V. y J. A. L. Detalló que a raíz de ello se dio intervención al SPD de Trelew, oportunidad en la que el organismo tomó conocimiento de que el pequeño B. había sufrido graves quemaduras y se encontraba internado en cuidados especiales producto de un accidente doméstico.----------

---Relató que la solicitud de guarda fue realizada con el fin de resguardar a sus nietos y colaborar con L., ya que conocía que no contaba con ayuda ni contención de parte de su familia en la ciudad de Trelew. Además, destaca que le ofreció a L. mantener comunicación amplia por medios telefónicos y por video llamada con sus hijos mayores y, en el caso de que los cuidados de B. se lo permitiera, podía concurrir a Paso de Indios e incluso alojarse en su casa.----------

---Indicó que tanto los informes elaborados por el SPD de Trelew como por el ETI coinciden en la necesidad de adoptar medidas en resguardo de los niños y en el otorgamiento de la guarda de sus nietos. ----------

---Puntualizó que los niños tuvieron inasistencias escolares en razón de los constantes cambios de localidades dado que pasaron de vivir en Paso de Indios a Puerto Madryn y luego a Trelew. Destacó que todo el ciclo escolar 2022 se realizó en Paso de Indios, por lo que de ningún modo se modifica su centro de vida y que fue en esa localidad donde mantuvieron mayor estabilidad habitacional y educativa.----------

---Asimismo, sostuvo que el motivo del alejamiento de los niños con su madre fue priorizando el mejor interés de estos (conf. artículo 9 de la CDN, la Ley N° 26.061 y la Ley III N° 21) y que no desconoce que su hijo presenta problemas de consumo problemático de alcohol.----------

---Finalmente, expresó que los fundamentos que expone L. no son suficientes para modificar la decisión adoptada y manifestó que le resulta preocupante que minimice los hechos de violencia y negligencia graves que surgen de los distintos informes agregados a esta causa, lo que, a su entender, no le permite siquiera la posibilidad de producir cambios en su comportamiento y dinámica familiar. ----------

---**II b.-** Por ID 1187077 (22/08/2023) el SPD de Trelew contestó el traslado conferido el 09/08/2023. Manifestó que diferentes equipos técnicos y profesionales advirtieron sobre las conductas desplegadas por L. en lo que respecta al cuidado de sus hijos y sobre su resistencia a recibir las orientaciones correspondientes para revertirlas. ----------

---Destacó que de los informes presentados en la causa surge que la progenitora no ha dado la adecuada atención al cuidado y a las necesidades de sus hijos (principalmente a L. B.) prefiriendo delegar esta responsabilidad en personas con las que se relaciona hace menos de un año y que son totales desconocidos para los niños. ----------

---Además, agregó que L. durante la intervención delegó los cuidados de su hijo más pequeño en el progenitor, persona descripta por todos los organismos, y por ella misma, como alguien que despliega conductas violentas y padece consumo problemático de alcohol, lo que no puede ser interpretado como una conducta protectora por parte de la progenitora.-

---Sostuvo que en conjunto con el Servicio Social del Hospital gestionaron un sistema de apoyo de cuidadoras que pudieran asistir a la madre en el cuidado de L. durante su internación, lo que permitió aliviar de manera considerable la cantidad de horas que debía cuidar al niño. ----------

---Expresó que conforme a la intervención realizada por el organismo con la familia extensa de la progenitora se había concluido que C. V. es la única referente familiar dispuesta a brindar apoyo, que los niños tienen estrecha relación con ella y además que se presentó voluntariamente a fin de ser evaluada y todas las evaluaciones fueron positivas. ----------

---**III.** El 12/10/2023 se celebró audiencia ante este Tribunal (conf. artículo 130 de la Ley III N° 21) en la --que se escuchó a los niños L. D. V. y a J. A. L. Por otro lado, ese mismo día se llevó a cabo audiencia con la madre de los niños, María B. L., con el letrado patrocinante de N. D. V., con C. V., la representante de la Asesoría de Familia y de los Servicios de Protección de Derechos de Trelew y de Paso de Indios.----------

---**IV.-** El 19/10/2023 este Tribunal dispuso, como medida para mejor proveer, una nueva intervención Equipo Técnico Interdisciplinario del fuero local. Ello, teniendo en cuenta que desde el último informe presentado por el organismo el 13/07/2023 se modificó la situación del grupo familiar L. – V.----------

---Asimismo, se intimó al Ministerio de Familia y Promoción Social de la Provincia del Chubut a que en el plazo de 72 horas informe las acciones desplegadas para disponer un sistema de apoyo a favor de M. B. L., tal como fue requerido por la Jueza de primera instancia. ----------

---También se requirió un informe al *"Taller de escuela para padres"* y al psicólogo tratante de L., el Licenciado C. L. B.----------

---**V.-** Por ID 1406425 (07/03/2024) la Asesoría de Familia contestó la vista conferida el 06/03/2024. ----------

---**VI.-** Previo a resolver es preciso mencionar los principales antecedentes de la causa, de los que resulta que:----------

---Por ID 308882 (13/05/2021) la Asesoría de Familia denunció diferentes hechos de violencia física, verbal y psicológica que L. habría sufrido por parte de N. D. V., en presencia de sus hijos L. D. y J. A. Asimismo, informó que el Servicio de Protección de la Localidad de Pasos de Indios le había comunicado que se encontraba interviniendo con el grupo familiar como consecuencia de las reiteradas denuncias de violencia existentes entre las partes. Por ello, la Asesoría de Familia solicitó el dictado de medidas cautelares en protección de L. y sus hijos. ----------

---Por ID 309148 (14/03/2021) la Asesoría de Familia acompañó informe elaborado por el Servicio de Protección de Derechos de la localidad de Paso de Indios, del que se desprende que L. *"...nunca ha manifestado agresividad para con los niños a su cargo, L. D. (6) y L. J. A.…sin embargo mantiene en forma recurrente conductas que directa o indirectamente vulneran la integridad de los menores mencionados; por todo lo cual me encuentro en condiciones de afirmar que sería lo mejor para los niños en cuestión que sean retirados de la tenencia de progenitora.."*(Sic). ----------

---El 17/05/2021 la Jueza de primera instancia dispuso medidas de protección a favor de L. y de sus hijos y además, fijó una cuota de alimentos provisorios a cargo de N. V. a favor de los niños en la suma de $10.000.----------
---Mediante ID 313323 del 19/05/2021 la Asesoría de Familia acompañó informe elaborado por el Servicio de Protección de Derechos de Paso de Indios (informe 34/2021 - SPD MPI) y solicitó que se otorgue a C. V. la guarda provisoria de los niños L. D. V. y J. A. L. y que se intime a M. B. L. a dar inicio a la brevedad de un tratamiento psicológico, recibiendo a tal efecto el acompañamiento del SPD. ----------

---El 03/06/2021 y el 22/06/2021 mediante los ID 327789 e ID 344785 el Equipo Técnico Interdisciplinario acompañó informe de evaluación realizado a la madre y al padre de los niños de los cuales se desprende *"La inexistencia de red de apoyo familiar materna (familia materna multiproblemàtica con antecedentes de violencia y consumo de alcohol. En la etapa adulta ha intentado convivencia con su padre para distanciarse de su relación de pareja, con malos resultados) Modelos de crianza deficitarios, posibles vivencias de desprotección e indefensión en la infancia y en la adolescencia. Discontinuidad en los tratamientos psicológicos"* (Sic)..----------

---También que *“En la actualidad M. B. percibe a la Lic. G. como un referente comunitario, pero no logra comprender el objetivo de un trabajo terapéutico y su sostenimiento en el tiempo. De la misma manera, acepta la intervención del SPD local pero lo asocia a “ayudas” de tipo económicas o de acompañamiento a los controles de salud. Si bien cuenta con espacios de orientación familiar, impresiona tener un tipo de pensamiento concreto, sus estrategias de crianza se basan en no dejar a sus hijos solos, y cumplir con los controles de salud y asistencia escolar…” (*Sic*)*----------

---Asimismo *“No se advierten estrategias más elaboradas o a largo plazo respecto de una posible modificación de la situación familiar actual. Niños expuestos en forma sistemática a escenas violentas entre los adultos, L. se ubica en un rol de defensa hacia su madre en contra del padre en el momento agudo del estallido violento, incluso golpeado a su papá o interviniendo cuando este ha tenido un arma blanca. Etapa evolutiva que transitan los niños L. y J. A. Actual embarazo de la señora, sin controles médicos. De no modificarse las variables descriptas, es posible que se vuelvan a repetir hechos como los denunciados en función de las características de relación cíclica y violenta de la pareja parental, así como el consumo del alcohol del Sr. V. y su tendencia a la impulsividad sin medir consecuencias cuando se encuentra bajo los efectos del alcohol”*(Sic).----------

---El 24/06/2021 (ID 348315) se presentó en el expediente M. B. L. ---El 25/06/2021 (ID 350122) la Asesoría de Familia requirió, entre otras cuestiones, un sistema de apoyo conforme lo previsto en el artículo 56 inciso 14 y del dispositivo electrónico para asegurar su seguridad ante situaciones de emergencia (Ley XV N° 26). ----------

---Mediante ID 610043 (21/03/2022) e ID 785470 (25/08/2022) la Asesoría de Familia acompaña informe del SDP de Paso de Indios.----------

---El 28/03/2023 la Jueza de primera instancia con motivo de una denuncia anónima y lo manifestado por la abogada Adjunta de la Asesoría de Familia, C. G. D., mediante escrito ID 1010941, respecto de la situación de extrema vulnerabilidad y riesgo de los niños, B. V., L. V. y J. A. L., intimó a M. B. L. a que se abstenga de todo acto que implique hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de los niños, de cualquier forma que atente contra su integridad psicológica y física, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia, tipificado en el art. 239 del Código Penal. Asimismo, dispuso la urgente intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario. ----------

---El 10/04/2023 (ID 1029863) el SPD de Trelew acompañó informe de intervención respecto de la situación de vulnerabilidad de los niños y la situación particular del pequeño B., en razón de las quemaduras sufridas. ----------

---Por ID 1032505 (12/04/2023) la Asesoría de Familia acompañó los informes individuales de L. D. V. y J. A. L. elaborados por las docentes del establecimiento educativo al que asisten los niños, escuela N° X. "H. de M."----------

---El 04/05/2023 el ETI adjuntó informe de intervención del cual surge que *"los indicadores de riesgo descriptos en evaluaciones anteriores, se advierten que los mismos han sido sostenidos en el tiempo, sin posibilidad de modificación, con intervenciones institucionales previas. Se observa que en los últimos años B. L. alterna Paso de Indios, Puerto Madryn y Trelew, con condiciones socioeconómicas y habitacionales endebles, la alta movilidad dificulta la posibilidad de sostener intervenciones de organismos sociocomunitarios y de salud de manera regular. Con compromiso de las habilidades maternas para poder reconocer las necesidades de sus hijos según su etapa evolutiva*" (Sic).----------

---El 18/05/2023 (ID 1081073) se presentó la abuela paterna de los niños, C. V. y manifestó que "*habiendo tomado conocimiento de que su nieto más pequeño estaría internado a causa de haber sufrido un accidente doméstico (quemaduras de gravedad) y que los nietos mayores están al cuidado de una persona de avanzada edad que no tiene vinculación con los niños, pretendiendo colaborar con L. en el cuidado de los niños es que la misma solicita ser evaluada a los fines de poder asumir la guarda de su nieto*"(Sic). ----------

---Por ID 1089232 (24/05/2023) se adjuntó la evaluación realizada a L. por el Área de Salud Mental y Adicciones del Hospital Zonal de Trelew. ----------

---El 28/06/2023 el SPD de Trelew elaboró un informe de intervención en el cual concluyó que *"la señora L. no presenta adherencia al abordaje solicitado*" y que "*En lo que respecta a la búsqueda de otros familiares que puedan ejercer los cuidados de los niños, se ha considerado la evaluación que han realizado las instituciones de Paso de Indios hacia la Sra. C. V., dichas evaluaciones son positivas. Por lo que sería viable que la misma ejerza los cuidados, sobre todo de los dos niños mayores, si B. V. es derivado a un hospital de mayor complejidad en Buenos Aires"* (Sic).----------

---Por ID 1151077 (13/07/2023) la Asesoría de Familia puso en conocimiento que "*recibió un llamado en el celular de guardia de este Ministerio Publico desde el Servicio de Protección de Derechos de esta Ciudad de Trelew manifestando las profesionales quienes estaban constituidas en el Hospital Zonal de esta Ciudad, y que en el mismo se encontraba el Señor N. D. V. en estado de ebriedad cuidando al niño L. y que no había ninguna persona y/o allegado en condiciones de cuidar al pequeño en el nosocomio.- Señalaron que durante la internación L. no puede quedar solo, no estando aun en condiciones de alta, solicitando colaboración para que alguien se constituya en el hogar" y* además que *"la progenitora del pequeño, al momento de contactarla se negó a acudir al nosocomio ya que manifestó que*

debía cuidar a sus otros hijos, y que era responsabilidad de progenitor el acompañamiento de L. por la noche" (Sic).. ----------

---El 13/07/2023 la Jueza de primera instancia reiteró lo requerido el 19/04/2023 al Ministerio de Familia y Promoción Social, esto es, que debía disponer un sistema de apoyo a M. B. L. conforme lo normado por los artículos 19 inciso 14) y 56 inciso 14) de la ley XV N° 26 y la intimación ordenada el 11/5/23 para que en el plazo de 72 horas informen las acciones desplegadas a tal fin.----------

---Por ID 1152010 (13/07/2023) el Equipo Técnico Interdisciplinario acompañó informe de evaluación realizada a la abuela paterna, C. V., en el cual concluyó que "...*En función de la última evaluación se sugiere que se otorgue la guarda a favor de la Sra. C. V., abuela paterna de L. D. V. y J. A. L. a fin de resguardarlos de posibles situaciones de riesgo. Los niños ya han establecido un vínculo con la Sra., con anterioridad por convivir en el mismo terreno, siendo ésta una figura presente. Respecto al nieto menor, actualmente internado en el HZT, la Sra. no se encuentra con posibilidades de traslado y permanencia en la ciudad de Trelew, dado que el niño requiere atención médica especializada, es por ello que focaliza su compromiso de cuidado hacia los dos mayores. Dado que en intervenciones previas se advierten conductas disruptivas del Sr. N. V. en la localidad de Paso de Indios cuando se encuentra bajo los efectos del alcohol, constituiría un factor de riesgo a tener en cuenta, si retornara a convivir en la vivienda familiar ubicada en el mismo terreno que la Sra. C. V. Se sugiere acompañamiento del SPD de Paso de Indios, quienes intervinieron años anteriores"* (Sic). ----------

---El 17/07/2023 *(*ID 1153968) la Asesoría de Familia dictaminó que *"en atención de los antecedentes de los presentes autos entendemos que corresponde SS otorgue la guarda de L. D. V. y J. A. L., por el plazo de un (1) año, a la Señora C. V. en los términos del art. 657 del CC y CN…".* También que *"…deberá el Servicio de Protección de Derechos de Trelew adoptar la medidas que entienda pertinente a fin de abordar la situación del niño L. B. quien continúa cursando la internación en pediatría, como asimismo elaborar un plan de abordaje teniendo en especial consideración los señalamientos efectuado por el ETI en cuanto a la presencia del Señor V. en aquella localidad, debiendo informar mensualmente estrategias despegadas y resultado de las mismas".* ----------

---**VI.- <u>Procedencia de la guarda judicial otorgada cautelarmente a la abuela paterna:</u>**-

---Ello sentado, ahora corresponde expedirnos sobre la procedencia de la guarda de los niños L. D. V. y J. A. L. otorgada cautelarmente por el plazo de un (1) año a la abuela paterna. ---

---La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho, en línea con el art. 75, incisos 22 y 23 de la CN y en el marco de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en general

y de la Convención de los Derechos del Niño en particular, que la regla jurídica en estas cuestiones ordena sobreponer el interés del niño o la niña a cualquier otra consideración que tenga el efecto de separar conceptualmente dicho interés de aquellos de otros sujetos individuales o colectivos involucrados, incluso, el de los propios padres. Así, todas las alternativas disponibles para arribar a un pronunciamiento en un conflicto deben ser evaluadas a la luz de privilegiar la situación real del niño o la niña, por más legítimos que resulten los intereses de los padres o de otros sujetos involucrados. De lo que se trata es de alcanzar la máxima certidumbre respecto del modo como mejor se satisface el interés superior de los niños o niñas (conf. esta Sala SIF N° 58/2020 con cita a CSJN, 13/03/07, "A. F.", La Ley 2007-B, 686, considerandos 5 y 16 del voto del Dr. MAQUEDA; CAT, Sala B, SIF N° 44/2020). ----------

---Por ello, se debe perseguir la adecuada apreciación de las especiales circunstancias fácticas y la evaluación serena de los informes de los Equipos Técnicos Interdisciplinario, de los Servicios de Protección de Derechos Intervinientes, todo con el propósito de valorar las consecuencias posibles para L. D. y J. A. Se trata de hacer prevalecer por sobre todo los intereses en juego de persona más vulnerable y necesitado de protección a través del mantenimiento de situaciones de equilibrio que aparecen como más estables, evitando así nuevos conflictos cuyas consecuencias resulten impredecibles.----------

---En supuestos donde se evalúa el otorgamiento de una guarda provisoria, como en este caso, cualquiera interpretación que se haga sobre las normas en juego no puede incluir una regla tal que impida a los jueces llevar a cabo el balance entre el interés superior del niño y otros intereses individuales o colectivos que puedan entrar en juego y que debe otorgar neta procedencia al primero (conf. esta Sala en SIF N° 58/2020 con cita a: CSJN, causa "G.M.F.", 16/08/08, Voto de la Dra. CARMEN ARGIBAY, en la "La Ley online"). ----------

---El artículo 657 del CCCN le otorga a la autoridad judicial la facultad de conceder provisoriamente la guarda a un pariente cuando existan razones fundadas en supuestos de *"especial gravedad"*. Su naturaleza provisoria, esencialmente interina y mutable, puede ser modificada o dejada sin efecto cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen, ya que su flexibilidad atiende a satisfacer un fin tuitivo de los niños, niñas y adolescentes involucrados. En consecuencia, puede modificarse cuantas veces sea necesario en pos de su interés superior y el resguardo de sus derechos, según que las circunstancias así permitan. Lo que se persigue, en definitiva, es resguardar la integridad psicofísica de los niños, niñas y adolescentes, es decir, el más elemental de sus derechos (conf. esta Sala SIF N° 27/2019, con cita a CACR, Sala A, SIF N° 151/2014; Marisa HERRERA, comentario al artículo 657 en "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Director Ricardo LORENZETTI,

Editorial Rubinzal - Culzoni, Santa Fe 2015 Tomo - IV, pagina 385 y siguientes; CACR, Sala A, SIF N° 56/2016).----------

---Los informes presentados por los Servicios de Protección de Derechos de Trelew y de la localidad de Paso de Indios y por el Equipo Técnico Interdisciplinario y las evaluaciones realizadas a L. y al grupo familiar, dan cuenta de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban los niños a raíz de la exposición reiterada a situaciones de violencia entre sus padres, a lo que se suma la fallas en la supervisión adulta en el cuidado cotidiano de los niños y falta de medidas de seguridad en el hogar, además, de la desorganización en el cuidado cotidiano, ausentismo escolar cuando vivían en Trelew, la alternancia en la residencia (Paso de Indios – Puerto Madryn – Trelew) con condiciones habitaciones y socioeconómicas endebles, dificultando el seguimiento de intervenciones de organismos sociocomunitarios y de salud de manera regular.----------

---Asimismo, del informe presentado por el ETI mediante ID 1344887 (21/12/2023) se desprende que *"La organización familiar actual que propone para que sus hijos retornen a la convivencia con su pareja actual, resulta poco clara".*----------

---También de dichos informes se desprende que *"M. B. L. ha estado expuesta en su propia historia infantil y adolescente, a modelos fallidos de crianza, y situaciones de alta vulnerabilidad. Ha tenido que asumir tempranamente su rol materno sin una red de apoyo familiar y/o social estable en el tiempo. El contexto de una relación de pareja con N. V. de características cíclicas y altamente violentas, han estado atravesadas por el consumo de alcohol masculino, estereotipos de género, la dependencia económica y habitacional dificultó sus posibilidades de proyectar un futuro más allá de esta relación de pareja, a pesar de intentar establecer la ruptura del vínculo en reiteradas oportunidades hasta la separación definitiva. Bajo estos condicionantes ha tenido que asumir casi con exclusividad el cuidado de sus hijos, recibiendo de manera irregular apoyo de su familia de origen, de la abuela paterna cuando se encontraba viviendo en Paso de Indios, y de la madre de su pareja cuando estableció convivencia con su pareja actual en Trelew. Sin embargo, la presencia-ausencia de estos apoyos estuvo atravesado por conflictiva entre los adultos, la cercanía o el distanciamiento. Actualmente mantiene comunicación y eventualmente visita a su familia de origen, pero no se identifica que constituyan una red continente y efectiva para sostener el cuidado cotidiano de sus tres hijos"* (Sic). ----------

---Asimismo, dicho organismo sostiene que *"...se evidencian cambios positivos en M. B. L., sobre todo respecto al compromiso y sostenimiento de los espacios y sugerencias realizadas..."* sin embargo considera que *"...Dada la complejidad evaluada en este sistema familiar, para revertir los indicadores de riesgo a los que los niños han estado expuestos se*

requiere un apoyo que debe ser integral y articulado por los diferentes organismos intervinientes. Se necesita involucrar a la mamá tal como hasta ahora se viene realizando, pero también a otros adultos significativos, dado que necesita constituirse una red de apoyo que activamente sostenga a M. B. en su rol materno, y que a la vez actúen de manera alerta y protectora hacia sus hijos…"(Sic). ----------

---Por otra parte, observa "…*intervenciones desarticuladas y no sostenidas en el tiempo por diferentes razones…"* y concluye que *"…el organismo de Protección de Derechos de Trelew articulado con su par de Paso de Indios son idóneos para proponer un plan de abordaje familiar, con la posibilidad de evaluar la evolución, en periodos no mayores a tres meses, a fin de que se pueda garantizar un entorno familiar seguro para los niños, antes de que se reintegren a la convivencia materna. Mientras tanto es muy importante propiciar la vinculación materno- filial con diferentes estrategias, teniendo en cuenta la etapa evolutiva de cada uno de los niños, y la importancia de la presencia materna en su vida* (Sic). --------

---Además, las profesionales del Servicio de Protección de Derechos de Paso de Indios informan que de acuerdo a las intervenciones llevadas a cabo "*se observa que los niños desde que establecieron nuevamente la residencia en la localidad han logrado vincularse con pares y sus intereses se orientan en la posibilidad de realizar actividades acordes a su edad cronológica y que les favorece desenvolverse en ámbitos donde se sientan a gusto y en donde puedan establecer vínculos amistosos"* y afirman que *"la Sra. V. es un referente positivo en el desarrollo integral de los niños como así también desde lo afectivo. Garantiza la asistencia alimentaria, escolar, a las actividades extracurriculares y el resguardo de los niños, siendo la misma consciente de la problemática de consumo que atraviesa su hijo, lo cual dificulta que el mismo pueda ejercer sus funciones parentales conforme a las necesidades de los sujetos de derechos"* (Sic).----------

---Por otra parte, el informe presentado por el psicólogo tratante de L., Licenciado C. L. B., en el informe presentado ante este Tribunal el 30/11/2023 evidencia que la M. B. L. *"…requiere acompañamiento y apoyo para el ejercicio de su rol materno….Sin embargo, se identifica que tras todo lo sucedido la Sra. comenzó a visibilizar dificultades económicas y de organización cotidiana para sostener los cuidados de sus hijos y se observa apertura a recibir apoyos"*. ----------

---Lo expuesto precedentemente justifica el otorgamiento de una guarda provisoria a un pariente, en el caso, en la abuela paterna, conforme requiere el artículo 657 del CCCN. Es que se presenta una particular situación de *"gravedad"* que experimentan ambos niños al cuidado de su madre y de su progenitor, debido a la exposición a situaciones de violencia en el ámbito familiar, riesgo y falta de supervisión en los cuidados cotidianos, tal como surge de los referidos informes agregados al expediente. Tales circunstancias tornan imposible

llevarlos *“sin más”* a vivir con su progenitora, con quien, además, no tienen contacto desde el mes de julio del 2023, sólo ocasionalmente vía telefónica. ----------

---Se destaca que este Tribunal, incluso, tuvo contacto directo con los niños L. D. y J. A., quienes manifestaron su deseo de continuar residiendo con su abuela en Paso de Indios. Siendo ello así, resulta concluyente que por el momento, no están dadas las condiciones para modificar la situación. Sin embargo, resulta necesario continuar con un abordaje interdisciplinario a fin de que los niños paulatinamente se vayan incorporando al entorno materno y teniendo vinculación con ella.----------

---Finalmente, atento lo señalado, corresponde reiterar que la guarda provisoria ordenada, por su carácter mutable, no supone negar o desconocer el entendible deseo e interés de la madre de asumir el cuidado personal de sus hijos, sino que, precisamente, permite abrirle un camino a fines de generar las condiciones adecuadas para que se produzca ese encuentro, de manera progresiva y adecuada al mejor interés de los niños. Es decir, a fin de superar las situaciones que justificaron la guarda judicial provisoria decretada en autos, por lo que a dicho fin la Magistrada dispuso medidas complementarias, como el tratamiento psicológico para la madre, la designación de una figura de apoyo en los términos del artículo 56 inciso 14 de la Ley XV N° 26 al Ministerio de Familia y Desarrollo social de la Provincia de Chubut y la intervención de los Servicio de Protección de Derechos de Trelew y Paso de Indios en cuanto éstos deben acompañar y asesorar a las partes en la revinculación materno/filial. ----

---Por su parte, el Equipo Técnico Interdisciplinario (Nota N° 3180/2023) presentado mediante ID 1344887 (21/12/2023) señaló cuales son los pasos que deben seguirse a fines de promover una revinculación saludable entre madre y sus hijos y las medidas de seguridad que se deben adoptar en relación al progenitor. ----------

---En definitiva, es importante que L. comprenda que no se le negaron los derechos que derivan de su maternidad sino que se le marca el camino que debe desandar a fines de asegurar las necesidades emocionales y cuidados adecuados que sus hijos necesitan atendiendo a su edad y grado de madurez, las cuales no se pueden desatender.----------

---Por último, la Asesoría de Familia en el dictamen presentado el 07/03/2024 (ID 1406425) se estimó ajustado a derecho avanzar del modo sugerido por el equipo interdisciplinario del Servicio de Protección de Derechos de la ciudad de Trelew, estimando necesario que se proceda a la inmediatez con lo pertinente a la vinculación de la progenitora con L. y J. A.

---Es consecuencia, corresponde confirmar el otorgamiento de la guarda provisoria de los niños L. D. V. y J. A. L. a su abuela paterna, C. V., atento que ello es lo que mejor responde y preserva en forma actual el *"interés superior"* de los niños. ----------

---**VII.-** Se imponen las costas de esta instancia en el orden causado atento a la naturaleza de la cuestión planteada (artículos 69, segundo párrafo y 72 del CPCC). Se regulan los honorarios profesionales de los letrados patrocinantes de M. B. L., D. E. P. y E. A. B., --en conjunto, en la suma equivalente a 4 JUS y los de las letradas patrocinantes de C. V., A. O. y N. A., en conjunto, en la suma equivalente a 4 JUS, en cada caso con más el IVA si correspondiere (artículos 5, 6 bis, 7, 13 26, 29 de la Ley XIII N° 4).----------

---**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:**----------

---**CONFIRMAR** la resolución dictada el 19/07/2023 en todo lo que fue materia de agravios.----------

---**IMPONER** las costas de esta instancia en el orden causado. ----------

---**REGULAR** los honorarios profesionales por la actuación en segunda instancia de los letrados patrocinantes de M. B. L., D. E. P. y E. A. B., --en conjunto, en la suma equivalente a 4 JUS y los de las letradas patrocinantes de C. V., A. O. y N. A., en conjunto, en la suma equivalente a 4 JUS, en cada caso con más el IVA si correspondiere. ----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Sergio Rubén LUCERO **Florencia CORDON FERRANDO** **Marcelo Fernando PERAL**
JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTA** **JUEZA DE CAMARA**

--- REGISTRADA BAJO EL N° 11 /2024 - SIF - CONSTE.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA